

Expediente: 12602/19

Carátula: FIGUEROA JOSE MIGUEL C/ SABEH MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: RECURSOS

Fecha Depósito: 22/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANATORIO 9 DE JULIO, -DEMANDADO

20134751402 - FIGUEROA, JOSE MIGUEL-ACTOR

23202851169 - SABEH, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

JUICIO: FIGUEROA JOSE MIGUEL c/ SABEH MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 12602/19 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 12602/19



H104117530418

JUICIO: FIGUEROA JOSE MIGUEL c/ SABEH MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. N° 12602/19 - SALA 1

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2023.

SENTENCIA N° 316

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al demandado **MIGUEL ANGEL SABEH** contra la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 que resolvió : "... **I.- NO HACER LUGAR a la PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA** interpuesta en fecha 25/8/2021, por el codemandado **SABEH MIGUEL ANGEL**, conforme se considera. **II.- COSTAS:** Conforme se considera. **III.- HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento conforme lo considerado..." y ;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 / 03 / 23 el apelante funda su recurso contra la sentencia reseñada señalando que le causa agravios que S.S. considere que el plazo para la prescripción liberatoria en el presente caso sea el contemplado en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, dejando así de lado la norma específica que regula la prescripción liberatoria de las acciones por daños y perjuicios tal como fuera denunciada y propuesta por esta parte oportunamente (art. 2561 - 2° párrafo - del C.C.C.N.).

En el nuevo ordenamiento legal de fondo - vigente desde el 01/08/2015 - se ha unificado el régimen del plazo de prescripción de las acciones de daños derivados de la responsabilidad civil sin importar el origen contractual o extracontractual de la misma. Todas las acciones de estas características quedan sujetas al plazo de tres (3) años que establece el art. 2561 -segundo párrafo- del C.C.C.N., con las excepciones previstas en el primer y tercer párrafo de la norma que por obvias razones no son los supuestos que se presentan en este juicio.

Por tanto causa agravios que S.S. haya efectuado una distinción en el origen o causa de la responsabilidad civil para determinar cuál norma aplica al caso, siendo que tal diferenciación no se encuentra contemplada en ordenamiento de fondo vigente.

El plazo quinquenal contemplado en el art. 2560 del C.C.C.N. es de carácter genérico y cede ante la norma específica y particular que se encarga de regular de manera expresa al tipo de acciones como la ventilada en autos. El propio comentario sobre la norma en cuestión (art. 2561) que acompaña desde su sanción a la publicación del Código Civil y Comercial Común de la Nación se encarga de confirmar la posición de esta parte. Pero además autores calificados se han encargado también de sostener - de manera unánime - tal interpretación que aquí se postula.

Por tanto no pueden caber dudas que la señora Jueza ha incurrido en error al subsumir el presente caso en el supuesto contemplado por el art. 2560 del C.C.C.N. cuando la norma específica que regula el plazo de prescripción para la acción por daños y perjuicios es de tres (3) años y está regulado por el art. 2561 - segundo párrafo - del C.C.C.N.

Agrega que a partir del yerro señalado es que toda la posterior disquisición que formula la sentenciante con respecto a la interrupción del plazo de prescripción cae en saco roto.

Tal como esta parte lo expresara al apersonarse e impetrar la defensa de prescripción liberatoria como acción (art. 2551 del C.C.C.N.), el propio actor sostiene que la fecha del supuesto hecho originante de la responsabilidad civil que achaca a su parte data del 17 / 07 / 2012, por lo tanto en mérito a lo dispuesto en el art. 2537 del digesto de fondo la prescripción de la acción operó de manera definitiva el 01 / 08 / 2018 pues en ese momento se cumplieron los tres años desde la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Consta en estos autos, que el proceso de mediación - que sólo tiene efectos suspensivos sobre los plazos de prescripción (art. 2542 del C.C.C.N.) y no interruptivos como lo sostiene la sentenciante -, fue iniciado el 12/12/2019. Es decir que fue iniciado cuando la acción ya se encontraba prescripta. De manera que mal puede entenderse que se suspendieron plazos que ya estaban prescriptos de manera irremediable. Por tanto causa agravios que S.S. considere que la instancia fue promovida con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Agrega que por iguales razones el pedido de Aseguramiento de Prueba realizado por el actor en estos autos y en los términos del art. 213 inc. 2° del anterior Código Procesal Civil, - sea que se le asigne o no carácter interruptivo de la prescripción -, siendo que fue promovido el 07 / 06 / 2021 carece de relevancia pues a esa fecha ya la acción se encontraba prescripta conforme lo detallado. Con respecto a la medida de aseguramiento de prueba a la que hace referencia S.S. y que

corresponde a los autos "FIGUEROA, JOSÉ MANUEL vs. SABEH, MIGUEL ÁNGEL y OTRO s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA. Expte. N° 3498/18", señala que en dicho expediente nunca se dio intervención a su parte, ni fue citado para la producción de la supuesta prueba anticipada violándose así con lo dispuesto en el art. 214 del anterior Código Procesal Civil vigente en ese momento y que trae aparejada de manera insalvable la sanción de nulidad absoluta por grave violación de las normas procesales y afectación del derecho de defensa en juicio del supuesto demandado frente a quien se intentaría hacer valer tal medio de prueba. No pudiendo así tener el efecto que le atribuye el A-quo con respecto a la cuestión planteada en autos. El simple cotejo de tales actuaciones verifica lo aquí expresado.

Además y como agravio sostiene que al hacer referencia S.S. a dichas actuaciones (Expte. N° 3498/18) como causal de interrupción de la prescripción, incurre en violación al principio de congruencia puesto que afecta al "*tema decidendum*" tal como fuera propuesto y puesto a consideración por las partes para resolver y determinar de manera específica si la acción en cabeza del actor se encuentra o no prescripta.

El actor al corrérsele traslado de la presentación de prescripción liberatoria, se opuso sosteniendo como exclusivo argumento de su defensa que el plazo de tres (3) años propuesto por esta parte era incorrecto y que el plazo aplicable era el contemplado por el art. 2560 del C.C.C.N., es decir cinco (5) años debiendo computarse tal lapso de tiempo desde el 01 / 08 / 2015 por ser la fecha de entrada en vigencia del nuevo código de fondo; y que en tales condiciones al haber iniciado la mediación el 11 / 12 / 2019 no operó la prescripción. De manera expresa en el último párrafo de su responde sostiene "que aun cuando no se considere lo actuado en el marco de la Medida de Aseguramiento de Prueba impulsada en el expte. 3498/18", el inicio de la instancia de mediación se produjo con antelación al vencimiento del plazo de prescripción. Con lo cual queda en claro que el actor en ningún momento invocó a su favor a tales actuaciones del Expte. N° 3498/18 como hecho interruptivo de la prescripción liberatoria.

Por tanto tal como fuera planteado por las partes el "*tema decidendum*", la cuestión a consideración de S.S. era cuál plazo de prescripción es el aplicable, si el genérico de 5 años del art. 2560 que fuera invocado por la contraria o el de 3 años del art. 2561 invocado por esta parte; y a partir de allí determinar si el proceso de mediación fue iniciado con anterioridad o no al vencimiento de dicho plazo de prescripción.

Destaca que son los hechos expuestos y alegados por las partes - en sus respectivas pretensión y defensa o contestación - los que determinan el *thema decidendum* y los alcances de la sentencia definitiva la cual sólo puede versar sobre las cuestiones articuladas por las partes. El "*thema decidendum*", no puede ser excedido, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustar su cometido los jueces pues de otro modo se transgredirían garantías constitucionales en violación del derecho de defensa que descalificarían el pronunciamiento de manera absoluta.

Señala que en una cuestión que guarda semejanza con la de autos la Excma. Corte Suprema de la Provincia revocó la sentencia que se extralimitó violando el principio de congruencia al rechazar una excepción de prescripción argumentando en la existencia de hechos interruptivos de la prescripción que no fueron invocados por el actor. En consecuencia al hacer mérito de un hecho interruptivo de la prescripción que no fue invocado de manera expresa y clara por el actor en su escrito de responde, la sentencia recurrida viola el principio de congruencia correspondiendo sea revocada de manera íntegra por la Excma. Cámara.

Por último y como materia de agravios para el hipotético e improbable supuesto que la Excma. Cámara decida confirmar la sentencia del inferior aceptando que las actuaciones de aseguramiento de prueba del Expte. 3498/18 interrumpieron la prescripción y que tal circunstancia fue debidamente considerada por S.S. en su decisión, esta parte cuestiona subsidiariamente la imposición de costas a su cargo. Esto en tanto la sentencia por un lado enmarca la situación en una norma de derecho incorrecta para determinar el plazo de prescripción aplicable al caso de responsabilidad civil contractual siguiendo así la posición del actor, lo cual por si sólo implica vencimiento recíproco y un defecto en la defensa ejercida por la contraria y en consecuencia se debió imponer las costas al vencedor o en su defecto por su orden (art. 61 inc. 1 y art. 64 del C.P.C.C. Ley 9531).

Pero además porque al utilizar la sentencia un argumento no invocado por el actor para rechazar la prescripción impetrada - al margen de la violación al principio de congruencia que denunció en el punto anterior y que ratifica - y teniendo en cuenta que el hecho generador supuestamente ocurrió hace más de 10 años, que nunca el demandado fue citado en el Expte. N° 3498/18 y que por tanto desconocía de su existencia, todas estas circunstancias son razones suficientes que existieron en cabeza del demandado para incoar la incidencia peticionando la prescripción liberatoria por lo cual correspondía eximirlo de las costas por asistirle razón probable para litigar (art. 61 inc. 1 del C.P.C.C.).

Por lo expuesto para el hipotético caso de confirmarse la sentencia recurrida, solicita se modifique la imposición de costas eximiéndolo de las mismas en mérito de lo fundamentado.

Con fecha 19 / 04 / 23 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

En fecha 05 /10 / 2023 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Juana Inés Hael.

El fallo recurrido consideró que "...Para determinar la prescripción de la acción de daños y perjuicios por mala praxis médica es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica de la relación entre paciente y médico. Es decir, la pretensión de daños y perjuicios se basa en la responsabilidad contractual derivada de la relación entre médico y paciente, pues el daño que invoca tiene sustento en el vínculo convencional del paciente con el médico y la institución sanatorial, configurándose un supuesto de contrato de locación. Por lo que la responsabilidad civil encuadra en el supuesto de incumplimiento de un contrato de locación de servicios, siendo de naturaleza contractual. Por ende corresponde determinar el régimen legal de prescripción aplicable al caso de responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el supuesto hecho generador del daño se produjo el 7/7/2012, esto es durante la vigencia del Código Civil el plazo de prescripción de las acciones de origen contractual era de diez años..."

Esta decisión es correcta y no es objeto de agravio de parte del recurrente.

A continuación la a-quo consideró que "...Había transcurrido tres años de plazo cuando entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación el 01 de Agosto de 2015. El nuevo Código en su art. 2537 establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia...", lo que tampoco genera agravios cuya reparación se pretenda por esta vía.

En ese marco, la a-quo determinó que *"...Deberá computarse el plazo de cinco años establecido por el art. 2560 del CCCN, atento la naturaleza contractual de la acción desde el 1/8/2015 (fecha de la entrada en vigencia del nuevo código), por lo que la prescripción habría operado el 01/08/2020..."*, decisión que es motivo del primer agravio del recurrente.

Ahora bien, el plazo quinquenal contemplado en el art. 2560 del C.C.C.N. aplicado por la sra. Jueza es de carácter genérico y cede ante la norma específica y particular que se encarga de regular de manera expresa el tipo de acciones como la ventilada en autos : "Art. 2561 : ... *El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años...*".

Ello es así por cuanto en el nuevo C.C. y C. N. se ha unificado el plazo de prescripción de las acciones de daños derivados de la responsabilidad civil, sin importar el origen contractual o extracontractual de la misma. Todas las acciones de estas características quedan sujetas al plazo de 3 años que establece el art. 2561 segundo párrafo ya citado, por lo tanto es errónea la subsunción del caso realizada por la a-quo en el art. 2560, al existir norma específica.

No se trata de un cambio en la naturaleza de la responsabilidad civil que se pretende hacer valer en esta causa, sino de la unificación del plazo de prescripción de la acción por resarcimiento derivada de aquella, que ahora está expresamente reglada en el C.C. y C.N.

Dice la doctrina respecto al plazo trienal establecido por el art. 2561 que "*El plazo de tres años que esta norma fija para la prescripción de la acción de resarcimiento de los daños derivados de la responsabilidad civil debe ser interpretado como el genérico para este tipo de reclamo, pues incluye en él a todas las acciones del tipo, sean de origen contractual o extracontractual, que no tengan un plazo especial regulado...*" (Cód. Civil y Com. de la Nac. Comentado - T. XI - Rubinzal -Culzoni Editores- R. L. Lorenzetti (Director), el subrayado es nuestro.

Asimismo el tratadista López Herrera en su trabajo "La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil", Publicado en: RCyS2015-IV, 336, Cita Online: AR/DOC/420/2015) dice al respecto : "*...La ley 17.711 sustituyó el texto aludido por el siguiente: Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual, en una norma que fue elogiada por su concisión y claridad. Lo único que podía objetársele es que no hubiera unificado el término de prescripción con la acción contractual de responsabilidad. Los daños derivados de la responsabilidad contractual estaban legislados en el código de Vélez en el artículo 4023 y se les aplicaba el plazo decenal ... El motivo por el cual en el antiguo código —lo que también vale para el nuevo código que sigue el mismo método— se haya fijado un plazo más breve para la acción indemnizatoria que para la acción ordinaria ha sido explicado por cierta doctrina, en el "propósito de evitar que se prolongue demasiado la incertidumbre con relación a las obligaciones que pueden surgir de ese hecho, y atendiendo a la dificultad probatoria que entrañarían demandas instauradas 10, 20 o 30 años después de la comisión del hecho al que se le atribuyen efectos dañosos y respecto al cual deberá dilucidarse la presunta culpabilidad del autor", (cita de Luis Moisset De Espanés, "Prescripción") ... Esa diferencia de plazos es la que ha desaparecido con el nuevo código ... Ya no habrá que distinguir, por ejemplo, en los casos de mala praxis médica, si el paciente demanda por derecho propio (plazo decenal de prescripción) o si fallece y quienes reclaman son sus familiares (plazo bienal de prescripción), sino que en ambos casos la prescripción será trienal. Tampoco habrá que preguntarse qué es lo que sucede si la acción es de consumo, porque la misma ley que aprobó el código civil, modificó el actual art. 50 de la ley 24.240, que ahora solo establece plazos de prescripción para las sanciones de dicha ley, dejando fuera de su ámbito regulatorio a las acciones de daños...*", el subrayado es nuestro.

En parecido sentido se expide A. Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Cód. Civil y Com. a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (Rubinzal-Culzoni Editores-pág.173) : "*...Otro tanto ocurre con los daños derivados de la responsabilidad civil en general. Como es sabido, el CC distinguió entre responsabilidad contractual (diez años o el plazo menor que establezca la disposición especial) y extracontractual (dos años). Según el C.C. y C., en cambio, como regla, el plazo de prescripción es de tres años (art. 2561, segundo párrafo) ... En cambio para los plazos que antes eran de diez años (por ser la regla anterior) y hoy tres años (regla general del CCyC) por ser menores, rige el nuevo contado a partir de agosto de 2015, excepto que este modo de computar lleve a un término superior a diez años sumados los ya transcurridos...*", el subrayado es nuestro.

Por todo ello es que le asiste razón al recurrente y el agravio debe receptarse, revocando la decisión cuestionada y aplicando al caso el término de prescripción contemplado en el art. 2561 segundo párrafo.

La responsabilidad que se pretendería hacer valer es de origen contractual como lo destacaron ambas partes y lo decidió la a-quo, por lo que originalmente imperaba el plazo de prescripción decenal previsto en el art. 4023 del Código Velezano.

En ese marco, - y a estar de la fecha del supuesto hecho originante de la responsabilidad civil que se achaca al accionado y que dataría del 17 / 07 / 2012 (fecha en que están contestes actor y demandado) -, debemos computar los plazos prescriptivos conforme a lo dispuesto en el art. 2537 del C.C. y C.N., señalando que al 01 / 08 / 2015 fecha de entrada de vigencia del nuevo C.C. y C.N. ya habían transcurrido tres años del plazo decenal original.

Contando desde entonces los tres años del nuevo plazo de prescripción establecido por el segundo párrafo del art. 2561, tenemos que la acción prescribía el 01 / 08 / 2018.

Ahora bien, - tal como destacara la a-quo -, en fecha 18 / 05 / 2018 Figueroa dedujo una medida de aseguramiento de pruebas respecto del médico Miguel Angel Sabeh y el Sanatorio 9 de Julio, en los autos: "Figueroa José Miguel c/ Sabeh Miguel Ángel y otros/ Medida de Aseguramiento de la Prueba - Expte. N°3498/18", a fin de obtener el secuestro de documentación referida al caso y así iniciar una demanda de daños y perjuicios en contra de Miguel Angel Sabeh, el Sanatorio 9 de Julio y SMG Compañía de Seguros.

La diligencia se cumplió en fecha 01 / 09 / 2018, oportunidad en que se constituyó el Sr. Oficial de Justicia en el Sanatorio 9 de Julio y procedió a secuestrar la documental referida a la cirugía practicada por el Dr. Miguel Ángel Sabeh al actor, consistente en protocolo quirúrgico y anestésico, informe de ecografía abdominal, hemograma análisis de orina, informe de electrocardiograma.

La consideración sentencial acerca de la trascendencia de esta medida en lo que atañe a la interrupción del plazo prescriptivo es también materia de agravio, por lo que corresponde al Tribunal expedirse al respecto.

En ese contexto y conforme lo normado por el art. 2546 del C.C. y C.N. que establece : "*El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...*"; es claro que la medida de aseguramiento de prueba incoada por Figueroa el 18 / 05 / 2018 interrumpió el plazo prescriptivo en curso, en tanto que implica prístinamente la intención de no abandonar su derecho.

La frase "*...toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo...*" del artículo citado sustituyó a la palabra "demanda" del antiguo Código y comprende diversos supuestos que no configuran demanda en sentido técnico-procesal, pero que revelan la actitud del interesado de perseguir la tutela jurisdiccional. A su vez la norma mantiene el requisito del no abandono del proceso y se suprime la "absolución del demandado", manteniéndose con eficacia interruptiva las peticiones presentadas ante juez incompetente o con defectos formales o efectuada por persona incapaz de hecho.

Conforme los tratadistas Alterini, Ferrer, Soto y Santarelli, la modificación de la redacción se debió al carácter mayoritario que alcanzó la posición que reconoce que toda petición ante la Jurisdicción dirigida contra el deudor, que exteriorice en forma clara la intención de no abandonar el derecho por parte de su titular es interruptiva, en tanto asimilable a la "demanda" en sentido estricto (Alterini, Jorge H. - Director Gral., Código Civil y Comercial Comentado, Ed. La Ley, T. XI, pág. 836).

Los autores citados enumeran a continuación diversos actos procesales que tienen efectos interruptivos, entre los cuales se encuentran las "diligencias preliminares" como la medida de

aseguramiento de prueba valorada por la a-quo, carácter que también les asigna la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, conforme las citas transcriptas en el fallo apelado, por lo que este aspecto del agravio no puede atenderse.

Pasando ahora al agravio que imputa a la sentencia violación del principio de congruencia al considerar las actuaciones referidas a la medida de aseguramiento de prueba (Expte. N° 3498/18) como causal de interrupción de la prescripción, ya que afectaría al "*tema decidendum*" propuesto por las partes, debemos señalar que tal argumento no puede ser atendido en tanto que :

* en el escrito de Sabeh en el que planteó la prescripción (25 / 08 / 21) hizo expresa referencia a ese expediente en el apartado III.-, párrafos 3° y 4°, argumentando que tales actuaciones no tuvieron efectos interruptivos de la prescripción.

* en el escrito de Figueroa por el que contestó el planteo prescriptivo (08 / 09 / 21), éste planteó que "*... aún cuando no se considerase lo actuado en el marco de la Medida de Aseguramiento de prueba impulsada a través del expediente n° 3498/18, el inicio de la instancia de mediación se produjo con antelación...*".

Como se advierte, ambos litigantes introdujeron expesos argumentos a favor y en contra de la prescripción de la acción basándose precisamente en la medida de aseguramiento de prueba, cuya atendibilidad el apelante pretende ahora cuestionar, yendo en contra de sus propios actos anteriores lo que resulta inadmisibles por contrariar la lógica que deben guardar los actos propios jurídicamente relevantes.

En efecto, quienes intervienen en un proceso no pueden contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a la lógica y a los principios procesales básicos. Una conducta en tal sentido deviene inadmisibles y debe ser rechazada de plano pues es necesario guardar un comportamiento coherente dentro del proceso, comportamiento que es indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones jurídicas.

Ha dicho la jurisprudencia de nuestros Tribunales que "*... La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, que torna inoponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto. Es aplicable de oficio (por la regla del iura curia novit), y sus requisitos son: a) una conducta anterior y otra posterior; b) contradicción entre ambas; c) una perfecta identidad de las partes y d) que el caso no pueda subsumirse en otra institución jurídica con regulación propia (Cf. Luis María Vives "La doctrina de los actos propios", publicada en diario La Ley del 14/4/87). Receptando este principio, este Tribunal tiene dicho que "En virtud de la doctrina de los actos propios resulta inadmisibles que alguien desconozca sus propias actuaciones en el juicio, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica", (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN, Sala 1, Sentencia 329 de fecha 10/11/1994, in re : "DÍAZ GENARO RAFAEL Vs. FRANCISCO FERNANDO IOSA Y OTRO S/ NULIDAD DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS").*

El tratadista Alsina Atienza señala que el respeto por los propios actos ya cumplidos se reduce a que quien mediante cierta conducta positiva o negativa infunde o crea en otro la confianza fundada de que aquél mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, debe mantenerlo efectivamente aunque en su fuero interno abrigue otro propósito.

Esta doctrina es aplicable al proceso cuando se advierte falta de coherencia entre el comportamiento anterior y el actual; es decir, cuando hay una incompatibilidad manifiesta en las sucesivas conductas de alguno de los sujetos que intervienen en aquel, como ocurre en el agravio considerado, lo que sella su inatendibilidad y consecuente rechazo.

Finalmente cabe considerar el agravio vinculado con la imposición de las costas a cargo del recurrente, por ser tal conclusión de ley expresa.

Al respecto diremos que el incorrecto enmarque de derecho efectuado por la sentencia no modifica el resultado al que arribara la a-quo al rechazar la prescripción planteada por Sabeh, pero por la razones aquí expuestas; no por las enunciadas en la sentencia apelada.

De este modo, el resultado del planteo es el mismo pues el demandado resulta vencido y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 61 / 62 del CPCC la imposición de costas a su cargo se impone por ser ley expresa.

Y es claro que en la causa no se advierte la existencia de ninguno de los tres supuestos de excepción previstos en los incs. 1 / 2 / 3 del art. 61, ni del último párrafo del art. 62, ni tampoco de vencimientos recíprocos (art. 63), por lo que el agravio no puede atenderse, confirmándose la imposición de las costas a cargo del accionado incidentista, en razón de resultar totalmente vencido en su postulación.

Por todo ello, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61/ 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado **MIGUEL ANGEL SABEH** contra la Sentencia de fecha 21 de de marzo de 2023, la que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al demandado apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 21/11/2023

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.